



Informe Secretaria:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos, la cual correspondió por reparto judicial el día 30 de marzo de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 6 de abril de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00101-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por el menor S Montoya Ramírez, representado por su progenitora Yuly Alejandra Ramírez Valencia, a través de abogado de oficio, en frente del señor Yeison Adrián Montoya, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá aportar el acta de conciliación del año 2019 con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.
2. Explicará por qué pareciere aplicar incrementos con base en el salario mínimo, cuando lo acordado fue que la cuota se movería conforme al IPC de los años anteriores.
3. Explicará de forma razonada las operaciones aritméticas que dan lugar a las cuotas e incrementos deprecados, es decir, indicará qué base del IPC fue tomado para establecer el monto total de cada cuota alimentaria, y por cada año referenciado.
4. Indicará cuál fue el incremento del IPC que tuvo de base para establecer que la cuota del año 2020 corresponde a \$318.000, dado que el IPC para el año 2019 fue del 3.80%, aplicable a los parámetros del año 2020.
5. Atendiendo lo anterior, verificará las cuotas de los años posteriores.



Reconocer personería procesal al doctor Juan Manuel Gómez Montoya, identificado con T.P No. 213.814, para actuar como abogado de de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de29afe0f4125b863bdf87ebb7e495eb1007cdfb40eea1b777189a60e23599c**

Documento generado en 06/04/2022 02:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda ejecutiva, la cual correspondió una se efectuó compensación el día 31 de marzo de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la Apoderada que representa la parte interesada y no registra sanción disciplinaria.

Manizales, 6 de abril de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2022-00103-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente demanda ejecutiva que promueve el señor Juan José Gutiérrez Martínez a través de Apoderada Judicial, frente a la señora Nancy Edith Martínez Alzate.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se anuncia que se aporta como pretensio título ejecutivo la escritura pública No. 3042 del 10 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, mediante la cual cesan los efectos civiles de matrimonio religioso entre los señores Juan Manuel Gutiérrez Guevara y Nancy Edith Martínez Álzate y se acuerdan los alimentos para los hijos “...A- POR PARTE DE LA SRA NANCY EDITH MARTINEZ ALZATE, SE COMPROMETE A APORTAR UNA CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL EN FAVOR DE SUS HIJOS JUAN JOSE GUTIERREZ MARTINEZ Y SERGIO GUTIERREZ MARTINEZ POR LA SUMA DE DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)...”.

En el contenido de la escritura pública antes identificada, no se avista ningún tipo de anotación que le permita a este Judicial percibir que son copias auténticas que prestan merito ejecutivo de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2º del artículo 80 del decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 62 del Decreto ley 2106 de 2019

Bajo tal entendido y en razón a que, asevera la parte demandante, en la data que la ejecutada no ha efectuado el pago de la obligación alimentaria desde el mes de octubre de 2021 hasta la fecha, y solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago de las cuotas



alimentarias adeudadas, más los intereses moratorios referidos en su escrito genitor y se condene en costas a la ejecutada. (Ver anexo 04, del cuaderno ppal)

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Analizados los documentos que fueron anexados al líbello introductorio no encuentra esta judicatura ningún título ejecutivo que sirva de puntal para el cobro ejecutivo, en razón a que, ninguno satisface plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, **el acreedor**, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Sumado a lo anterior, deben convergir los requisitos formales del título ejecutivo, esto es, que sea documento; auténtico, que provenga del deudor, y, que constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, es menester de esta judicatura precisar que, verificado el cartulario, no se advierte de la existencia de un título ejecutivo en contra de la parte pasiva, ello en razón a que las copias allegadas de la escritura pública Nro. 3042 como prueba documental no contienen la señalación que debe realizar el notario de que la copia auténtica es la primera que del instrumento se expide para poder prestar mérito ejecutivo; bajo tal panorama, se desprende sin vacilación que no presta mérito ejecutivo.

Dicho en otras palabras, resulta ineludible que la parte ejecutante en un proceso para la efectividad de una obligación pecuniaria, presente la primera copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó la obligación de acuerdo a lo previsto

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970², dado que es este el título que tiene fuerza ejecutiva, y es así como lo debe certificar el notario respectivo; **no siendo procedente iniciar la demanda ejecutiva con otras copias auténticas**, pues dicha situación podría conllevar a que el acreedor pueda promover más de un proceso ejecutivo, por ende, se resquebrajan los requisitos formales de autenticidad y al atinente a que constituya plena prueba contra el demandado.

En este norte, el artículo 246 del CGP establece que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, “*salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*” (Se Destaca), tal como sucede con una Escritura Pública, la cual, se itera, debe ser la primera con la constancia de prestar mérito ejecutivo.

La anterior circunstancia, permite colegir a este despacho la inexistencia de un título ejecutivo que constituya plena prueba contra la parte demandada, pues se itera, no se allegó al dossier la primera copia de la escritura pública contentiva del acuerdo de la cuota alimentaria, que es la que puede ser presentada para el cobro ejecutivo.

En síntesis, este sentenciador vislumbra que no existe título ejecutivo en contra de la señora **Nancy Edith Martínez Alzate**, por ende, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado frente al mismo.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Juan Jose Gutierrez Martinez, frente a la señora Nancy Edith Martinez Alzate, por lo dicho en la parte motiva.

² **ARTÍCULO 80. DERECHO A OBTENER COPIAS.** <Artículo **INEXEQUIBLE**, con efectos diferidos a partir del 20 de junio de 2023> <Artículo modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.

Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.

En la escritura por medio de la cual se enajene o traspase la propiedad sobre unidad o unidades determinadas de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, no será necesario insertar copia auténtica del reglamento, siempre que la escritura de constitución se haya otorgado en la misma notaría. En caso contrario, se referirá el número, fecha y despacho notarial donde repose dicho reglamento.

La copia electrónica que presta mérito ejecutivo se expedirá conforme a las exigencias legales pertinentes.



SEGUNDO.- No se ordena ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

TERCERO.- RECONOCER personería procesal a la abogada Sandra Milena Grisales Cano, identificada con T.P 311.029 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido., para actuar como procuradora de la parte ejecutante..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89698f4fc10ab4774de8bd74cdceddaedbc41c7620512c42766fde2a08ca8e**

Documento generado en 06/04/2022 02:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Disolución de la Unión marital de hecho, subsanada dentro del término legal correspondiente.

Manizales, 1 de abril de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2022-00082-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Caldas, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por el vocero judicial de la parte actora, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento que le fue indicado mediante proveído del 24 de marzo de 2022.

Revisada en su conjunto la demanda de **Disolución de la Unión Marital de Hecho**, presentada por el señor **Geiner Aundrey Hernández Franco**, a través de apoderado judicial frente a la señora **Yeni Juliana Betancur Franco**, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y concordantes de la obra adjetiva.

En el escrito demandatorio solicita la parte se oficie a la EPS Emssanar S.A.S, para que informen si la señora Yeni Juliana Betancur Franco, cuenta con correo electrónico, por ser procedente la petición, se accede y se ordena oficiar a la entidad en mención. Por la secretaria se libraré el respectivo oficio.

Advertido que no hay medidas cautelares, se ordena a la secretaria la remisión del expediente al Centro de Servicios Civil Familia, a fin de que, por dicha oficina de apoyo, se proceda con la notificación al correo electrónico reportado y conforme a las previsiones del decreto 806 de 2020; y ante su fracaso, se atenderán los artículos 291 y 292 del CGP. Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **Disolución de la Unión Marital de Hecho**, presentada por el señor **Geiner Audrey Hernández Franco**, a través de apoderado judicial frente a la señora **Yeni Juliana Betancur Franco**



SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial, ello para lo de su cargo.

CUARTO.- SE ORDENA oficiar a la EPS Emssanar S.A.Se, al correo electrónico tutelasrvc@emssanar.org.co para que informen al Despacho si cuentan con el correo electrónico para efectos de notificación de la señora Yeni Juliana Betancur Franco, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1053785809

QUINTO.- Advertido que no hay medidas cautelares, se ordena a la secretaria la remisión del expediente al Centro de Servicios Civil Familia, a fin de que, por dicha oficina de apoyo, se proceda con la notificación conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP. Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la demandada, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP. Si se llegare a aportar el correo electrónico de la convocada, se procederá conforme a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce33c384bc1a02bb8f0426dca81ebeea119b5eaf36da0ad0ea53b2a042dae**

Documento generado en 06/04/2022 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



170013110005-2021-00281-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho el resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por el vocero judicial del demandado frente al auto del 11 de octubre de 2021 proferido en el presente proceso declarativo de fijación de cuota alimentaria impetrado por el menor S. Chica Castrillón frente al señor Alexander Chica Buitrago.

1. EL TRANSCURRIR PROCESAL EL AUTO CONFUTADO.

Mediante providencia del 11 de octubre de 2021, se ordenó:

“[...]PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de MARIA DEL PILAR CASTRILLON POSADA quien actúa en representación legal del menor S. Chica Castrillón a través de la Defensoría de Familia del ICBF frente al señor HERNANDO CHICA BUITRAGO. [...]”

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO.

El señor Alexander Chica Castrillón se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 9 de marzo de 2022, y mediante apoderado debidamente constituido, confutó la decisión que le fuera notificada, e impetró el medio impugnatorio de reposición y en subsidio de apelación, en busca de confrontar la referida providencia del 11 de octubre de 2021.

Como fundamento de la oposición frente a la decisión del despacho, la parte convocada, en síntesis, manifiesta que el despacho admite la demanda promovida por la señora María del Pilar Castrillón Buitrago, a través de Defensora de Menores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde es demandado el señor Alexander Chica Buitrago, sin embargo y a pesar que la demanda fuera dirigida contra el señor Alexander en el auto admisorio de la demanda, se tiene como demandado al señor Hernando Chica Buitrago quien no es parte dentro del proceso de la referencia.

Indica que pese al yerro advertido, ordena notificarle la demanda a persona distinta al verdadero demandado, al igual que hace otro ordenamiento en contra de persona distinta al demandado.

Por lo tanto, solicita se reponer en todas sus partes el auto recurrido dejando sin efectos la providencia objeto del presente recurso.



Pasadas las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso de Fijación de cuota alimentaria, basten las siguientes consideraciones para colegir que el proveído confutado en esta instancia debe mantenerse, pues no resultan de recibo las elucubraciones que edifican la reyerta para aceptar que la demanda va dirigida en contra del señor Hernando y no de Alexander Chica Buitrago.

En efecto, debe recordarse que en la práctica del derecho procesal es factible la enmienda de algunos yerros en que se incurran en las providencias; esto es, lo que en el orden adjetivo se conoce como: (i) aclaración¹, (ii) corrección y (iii) adición de las mismas.

Se constituye en una situación natural, al ser ejercida por personas, que al momento de proferirse una decisión judicial, se incurra en imprecisiones, alteraciones de nombres, fechas o cifras, lo cual, en verdad, no genera una trasgresión al transcurrir del proceso, ni afecta el derecho de defensa, pues el mismo legislador, teniendo claro que los funcionarios judiciales no se catalogan como “maquinas”, consagró unas soluciones claras para esta clase de errores de mera designación.

Es así como el artículo 286 del Código General del Proceso prevé que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Se Destaca).

La corrección aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras se da siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella.

De lo citado en precedencia, considera el suscrito Juez que en el auto del 11 de octubre de 2021 y en aplicación del artículo 286 del C.G del P, se presentó un cambio de palabras al indicar que el demandado era “HERNANDO” y no “ALEXANDER”, por lo tanto, lo que procede es la corrección por existir “un error de designación”, lo cual no implica modificaciones sustanciales en la providencia, ni puede ostentar el alcance deprecado en el recurso incoado, en el sentido de dejar sin efectos el referido proveído. En consecuencia, se procederá a corregir el auto del 11 de octubre de 2021.



Con lo hasta aquí discurrido, resulta suficiente para colegir que los argumentos plasmados en el escrito recursivo no tienen la fortaleza legal para cuartear el proveído confutado, luego no se accederá a la reconsideración implorada.

Ahora bien, al haberse interpuesto un recurso de reposición frente al auto que concedía un término, el mismo se considera interrumpido, de cara a las previsiones del artículo 118 del CGP, luego el término de traslado “(...) *comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”.

Para cerrar, respecto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, se deniega la concesión del mismo, toda vez que: (i) el auto que admite la demanda no ostenta la calidad de ser sometido al remedio vertical (arts. 90 y 321 del CGP); y (ii) el presente proceso de fijación de cuota alimentarias es un trámite de única instancia. (art. 21-7 *ibídem*).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE,**

PRIMERO.- NO REPONER el proveído proferido el 11 de octubre de 2021, ello por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- CORREGIR los numerales primero, tercero, y cuarto del auto del 11 de octubre de 2021, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de MARIA DEL PILAR CASTRILLON POSADA quien actúa en representación legal del menor S. Chica Castrillón a través de la Defensoría de Familia del ICBF frente al señor ALEXANDER CHICA BUITRAGO.

[...]

TERCERO: A la parte ALEXANDER CHICA BUITRAGO notifíquese el presente auto conforme a las ritualidades expresas descritas por el art.291 del C. G., del P, haciéndosele saber que cuenta con el término de 10 días hábiles, para contestar la demanda si a bien lo tiene, término que corre al día siguiente hábil de recibir la notificación de la demanda Se requiere a la demandante para que de manera diligente trámite ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Familia lo relativo a la notificación. La parte demandante debe estar presta a realizar la notificación conforme a las ritualidades expresas dispuestas por el art. 290 y ss del C. del Proceso, por lo tanto la actora estará al tanto de pagar los envíos por correo



certificado y aportar al expediente las respectivas probanzas inherentes a los envíos.

***CUARTO:** Se accede al DECRETO DE ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor S. CHICA CASTRILLON, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, por lo tanto, se fijan de manera provisional el 16.66% del sueldo, y demás prestaciones sociales legales y extralegales que actualmente percibe el señor ALEXANDER CHICA BUITRAGO de parte de la empresa que labora, Gran Caldas, AUTOLEGAL, ubicada en la calle 54 número 25-75 teléfono 6068901111. Lo anterior teniendo en cuenta que se informó que el demandado posee otros dos hijos menores de edad, así se indicó en los anexos aportados con la demanda.*

Para la efectividad de la medida se ordena por la Secretaría del Juzgado librar oficio al pagador de la mencionada empresa. En igual sentido se accede al decreto de medida consistente en el impedimento de salida del país del convocado señor ALEXANDER CHICA BUITRAGO, en este sentido se ordena oficiar a las autoridades de Migración Colombia para la efectividad de la medida.

TERCERO.- DENEGAR la concesión del recurso de apelación de deprecado por lo dicho en la motiva.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría se procederá a contabilizar el término que tiene el demandado **ALEXANDER CHICA BUITRAGO** para contestar la demanda.

NOTÍFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ec3814d0048e3ad2fe8b18c990041ef2db67484c8382373c982658bc03213e**

Documento generado en 06/04/2022 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>